

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sábado 23 de Junio de 1821.

San Juan Presbítero. = Vigilia.

Las Cuarenta horas en el Sto. Templo del Salvador de 9 á 7.

Madrid 9 de Junio.

Continúa la sesion del dia 8.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra, nuevamente refundido, acerca de los ayudantes de campo de S. M., y se mandó dejar sobre la mesa.

Se leyó y aprobó la minuta del decreto acerca del modo de proceder contra los diputados por abusos de libertad de imprenta.

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

Se leyó una indicacion del Sr. Ramonet, relativa á que los contadores de la contaduría mayor de cuentas no pudiesen ser removidos de sus destinos sin causa legítima para ello. Se mandó pasar á la comision.

Se aprobó el dictamen de la comision especial de Hacienda, á consecuencia de haber tomado las Cortes en consideracion la indicacion del Sr. Rey, relativa á liquidacion de suministros. La comision opinaba que debia decirse al Gobierno que evacuase á la mayor brevedad posible el informe que se le habia pedido, y que entre tanto mandase ó declarase que en la suspension de liquidacion de suministros, dispuesta por las Cortes, no estan comprendidos los empréstitos.

En seguida salió la diputacion á palacio.

Se aprobaron los artículos siguientes.

De los portadores de apremios.

Art. 242. «A este fin se establecerán portadores de apremios en cada uno de los territorios de las depositarias de rentas, á quienes se encargará exclusivamente la egecucion de los que sean ordenados por el depositario.

Art. 243. «Los portadores de apremios serán elegidos entre los ciudadanos del distrito que sepan leer, escribir y contar, y tengan una instruccion suficiente par egecutar las operaciones relativas á sus funciones, y no lo podrán ser los criados y dependientes del intendente y demas empleados.

Art. 244. «Los portadores de apremios serán nombrados por el subdelegado, á propuesta de los depositarios de rentas, y aprobados por el intendente. Se formará un estado triple de estos nombramientos, el primero se depositará en los archivos de la intendencia, el segundo en los de la subdelegacion, y el tercero se entregará al depositario de rentas.

Art. 245. «Los portadores de apremios deberán llevar siempre la certificacion de su nombramiento y comisiones cuando vayan al egercicio de sus funciones; harán mencion de ella en las diligencias que practicarén, y la presentarán cuando sean requeridos para ello.

Art. 246. «El número de portadores de apremio se calculará sobre la poblacion de las villas y lugares del distrito de la depositaria de rentas, para no exceder de uno por cada 40 almas.

Art. 247. «En el caso de que los portadores de apremio sean injuriados ó sufran resistencia, se retirarán á la casa de los alcaldes para que estos formen la sumaria del hecho.»

Se leyó el artículo 248, que decia asi:

Art. 248. «Los depositarios de rentas vigilarán y harán vigilar la conducta de los portadores de apre-

mios; tomarán todas las noticias que puedan adquirir de ellos, de los cobradores y de los contribuyentes, y las dirigirán sin dilacion al subdelegado del distrito, el cual tambien vigilará por sí mismo, y hará que los alcaldes vigilen sobre la conducta de los portadores de apremios.»

El Sr. Teran hizo presente que de autorizar á los subdelegados de los distritos para que obliguen á los alcaldes á vigilar sobre la conducta de los portadores de apremios, podrian resultar algunas rencillas y contestaciones desagradables; por lo cual creia que podria sustituirse á las palabras «y hará que los alcaldes vigilen sobre la conducta de los portadores de apremios» las siguientes: «y se pondrá de acuerdo con los alcaldes para que vigilen sobre la conducta &c.» Quedó aprobado el artículo con esta adiccion.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 249. «El director de contribuciones directas hará que los contralores vigilen tambien la conducta de los portadores de apremios, y pasará al subdelegado las noticias que aquellos le dieren: los contribuyentes podrán tambien dirigir sus quejas al subdelegado contra ellos, y las decidirá sumariamente, castigando los hasta con la pena de destitucion, salvo el recurso al intendente.

Art. 250. «Si los delitos fueren tan graves que mereciesen penas de otra especie, el intendente pasará el expediente á los jueces competentes.

Art. 251. «Los portadores de apremios no gozarán de sueldo fijo, y solo serán pagados por el tiempo que estuvieren empleados en apremios, y sus dietas se arreglarán cada año por el intendente, precediendo informe del subdelegado; pero nunca excederán de 10 rs. diarios: la orden del intendente que contenga esta tasa será impresa y fijada en los sitios públicos.

Art. 252. «Los portadores de apremios no podrán pedir nada por los dias que estuvieren en camino para ir á los lugares donde fuésen destinados, ni tampoco por el tiempo que estén sin trabajar: podrán exigir del cobrador y de los deudores el alojamiento y el alimento, estando en servicio activo; pero no podrán recibir ni uno ni otro en los mesones ó posadas; y se les prohibe tomar sus dietas de los cobradores y deudores.»

Art. 253. «Los depositarios de rentas ordenarán en sus distritos respectivos los apremios contra los cobradores y contribuyentes morosos; los firmarán, y serán visados por los subdelegados para que puedan ponerse en egecucion.

Art. 254. «Los portadores de apremios examinarán á su llegada á los pueblos y á presencia de los alcaldes la situacion del cobrador por las sumas que hubiere recibido y sentado, y los recibos que tuviere del depositario de rentas.

Art. 255. «Los portadores de apremios se alojarán en casa del cobrador, y serán mantenidos á su costa sin derecho de repeticion contra los deudores morosos, y antes de intentar contra ellos apremio alguno ni diligencia, en los casos siguientes:

1.º Si los alcaldes atestiguaren por escrito que el

cobrador no ha practicado las diligencias que debia para escusar al depositario de rentas de perseguir á los contribuyentes morosos.

2º Si el cobrador retuviese la tercera parte de la suma exigida por el último apremio.

3º Si el cobrador ocultare parte de las sumas recaudadas, y esto se justificare por diligencia practicada ante los alcaldes por los portadores de apremios.

Art. 256. „En este último caso el depositario de rentas pedirá inmediatamente ante el subdelegado el embargo de bienes del cobrador, y su prision.

Art. 257. „Los alcaldes examinarán todos los lunes de la semana las nóminas de los cobradores, y estenderán por escrito la diligencia de lo que resulte.

Art. 258. „Los portadores de apremios no permanecerán mas de cinco dias seguidos en casa de un mismo cobrador.

Art. 259. „Los portadores de apremios se presentarán apenas lleguen á los pueblos á los alcaldes, y pedirán la publicacion de su llegada.

Art. 260. „Despues que los portadores de apremios hubiesen verificado que los cobradores no se hallan en descubierto, harán por la nómina la lista de los contribuyentes morosos, y pasarán un aviso escrito, por el cual el contribuyente deudor pagará un real, y pasarán sucesivamente á los otros pueblos comprendidos en el apremio para ejecutar la misma operacion.

Art. 261. „El cobrador al primer requerimiento hecho ante los alcaldes indicará á los portadores de apremios la casa y facultades conocidas de los contribuyentes morosos; y si se negase á ello se alojarán en su casa, y serán mantenidos por él sin derecho á repetir contra los deudores.

Art. 262. „Cuando los portadores de apremio hubieren dado todos los avisos en los pueblos que les fuesen designados vendrán á dar cuenta de ello al depositario de rentas, y le presentarán el apremio y diligencias para que lo vise, y partirán despues para morar en las casas de los deudores que continuasen morosos.

Art. 263. „Los portadores de apremio no podrán permanecer mas de 10 dias en un mismo pueblo, y mas de dos en la casa de un contribuyente moroso: primero se establecerán en la casa del contribuyente que mas adeude y deba, y sucesivamente en las de los demas, continuando siempre de mayor á menor, y no se alojarán en las casas de los deudores que paguen menos de 160 rs. anuales por contribuciones directas, y las costas causadas se repartirán entre todos los contribuyentes morosos del pueblo en proporcion de sus deudas.

Art. 264. „Despues de los 10 dias prefijados se formará un estado duplicado espresivo de la cantidad contenida en el apremio, suma en camino á la llegada del apremiador, suma satisfecha durante su mansion, fecha y hora de su llegada al pueblo para dar los avisos, fecha de su salida, dia y hora que vuelven al apremio, alojándose en casa de los deudores, y número de dias ocupados; lo firmarán los alcaldes y el portador de apremios, y se entregará cerrado al cobrador, para que le lleve con las cantidades recogidas al depositario del partido; el depositario lo pasará al subdelegado para que arregle las costas, las cuales no podrán pasar de la octava parte de la cantidad debida.

Art. 265. „El subdelegado devolverá al depositario los estados tasados, para que reservando el duplicado entregue al cobrador el original con recibo del importe de las costas (que le retendrá) puesto á continuacion, y él se reembolsará de ellas de los deudores dandoles recibos; el depositario las satisfará luego al portador de apremios bajo recibo á continuacion del estado duplicado que ha reservado en su poder, y á fin de cada año rendirá al subdelegado una cuenta for-

mal de cargo y data, justificada de las costas causadas y satisfechas por esta razon.

Art. 266. „Se prohibe á los portadores de apremios el que puedan tomar y encargarse de llevar al depositario cantidades algunas de las que paguen los contribuyentes y cobradores, y á estos el que se las entreguen.

Se leyó el art. 267, que decia asi:

Art. 267. „Pasados los últimos diez dias sin pagar los contribuyentes morosos, los cobradores deberán pedir por medio de los depositarios ante los subdelegados el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, efectos y raices en la forma ordinaria, hasta hacer efectivo el pago de los dozavos pendientes de los contribuyentes ya apremiados.”

Habiendo manifestado el Sr. Echevarria que deberian sustituirse á las palabras „en la forma ordinaria” las siguientes „con arreglo á las leyes.” Quedó aprobado este artículo con esta sustitucion.

Se leyó el art. 268.

Art. 268. „No podrán ser embargados por contribuciones ni por costas las camas y vestidos de los deudores y su familia, ni los ganados, instrumentos y aperos de la labranza, artes y oficios.

Y el Sr. Carrasco pidió que se pusiese la palabra *aperos* antes de la palabra *ganados*. Quedó aprobado este artículo con la indicacion referida.

Volvió la diputacion de palacio, y el Sr. Marin Tauste dijo que S. M. habia recibido á la diputacion de las Córtes con aquella bondad que le es caracteristica; y que habia dicho que examinaria la ley, y oiria al consejo de Estado. Las Córtes quedaron enteradas.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Derecho de patentes.

Art. 269. „Los contralores en sus respectivos partidos estarán encargados de formar para el 1º de junio de cada año las matrículas de los individuos que adeudaren la contribucion de patentes.

Art. 270. „A este fin luego que el contralor llegue á un pueblo se presentará á los alcaldes constitucionales, para que estos con el ayuntamiento les den á conocer las casas y profesiones de los habitantes del pueblo que deberán tomar patentes, y deberán pedir al cobrador las noticias que pueda darle sobre el mismo obgeto.

Art. 271. „En la cabeza de la matrícula se espresará el nombre de la ciudad, villa, ó lugar y su poblacion, y se estenderá segun el formulario que diere el Gobierno.

Art. 272. „Las matrículas certificadas por los contralores se presentarán á los alcaldes constitucionales para que hagan en ellas las observaciones que se les ofrezcan, y saquen un duplicado, que comunicarán á los contribuyentes que lo pidieren.

Art. 273. „El contralor enviará sin dilacion las matrículas que hubiere formado al subdelegado, á fin de que dentro de los diez dias siguientes las dirija con sus observaciones al intendente, el cual las pasará al director de contribuciones directas á medida que las vaya recibiendo.

Art. 274. „Cuando hubiere divergencia entre las observaciones de los alcaldes constitucionales y del subdelegado, comparadas entre sí, el director dará su informe al intendente para que resuelva las dudas y haga las aclaraciones convenientes.

Art. 275. „Cuando en un pueblo no hubiere habitante alguno sujeto á patente, el contralor dará un certificado negativo, que firmado por los alcaldes, y visado por el subdelegado, pasará al intendente y al director como las matrículas.

Art. 276. „Todos los años los contralores par el 1º de junio formarán una matrícula supletoria, en la cual

asentarán:

1.º Los que ejerciendo una profesion ó comercio sujetos á patentes se hubieren omitido en las matrículas anteriores.

2.º Los que en las primeras matrículas hubieren sido por error ó por otra causa impuestos en sumas inferiores á las que debieren pagar.

3.º Los que no ejerciendo ningun oficio sugeto á patente al tiempo de la formacion de las matrículas precedentes hubieren emprendido posteriormente un género de comercio ó de profesion que les sugetare á ellas.

4.º Los que comprendidos en matrículas anteriores hubiesen emprendido un comercio ó profesion de clase superior á la que antes ejercian.

5.º Los que hubieren mudado de domicilio, y estableciéndose en un pueblo donde en razon de su mayor poblacion adeudaren un derecho mayor.

Art. 277. »El contralor tendrá cuidado de indicar en cada artículo de los cinco del anterior por cuantos trimestres se adeudan los derechos.

Art. 278. »En estas matrículas supletorias los alcaldes y subdelegados harán tambien sus observaciones, y se remitirán al intendente, y á parar en manos del director, como se ha prevenido para las primeras.

Art. 279. »Inmediatamente que el director de contribuciones reciba las matrículas, llenará con las cuotas correspondientes á cada industria ó profesion las casillas que al intento debe tener el formulario.

Art. 280. »Verificada esta operacion dirigirá copias certificadas de ellas al director general de contribuciones directas, que las pasará al secretario del despacho de Hacienda.

Art. 281. »Por este se comunicarán al tesorero general, el cual para cada provincia pasará al director general de contribuciones directas tantas patentes como individuos y profesiones estuviesen comprendidos en las matrículas.

Art. 282. »El tesorero general acompañará á las patentes 4 recibos impresos por cada una de ellas, correspondientes á los 4 trimestres en que se ha de pagar el derecho de patentes.

Art. 283. »Las patentes para cada provincia se designarán con la serie de números naturales.

Art. 284. »El director general pasará inmediatamente á cada director de provincia los partes y recibos.

Art. 285. »Los directores de provincia entregarán á los tesoreros principales las patentes y recibos, acompañándoles copias de las matrículas de los pueblos comprendidos en cada depositaria de rentas.

Art. 286. »Los tesoreros principales darán resguardo á los directores de provincias de las patentes y recibos que les hubieren entregado.

Art. 187. »Los tesoreros principales remitirán á los depositarios de rentas las patentes y recibos correspondientes á los pueblos del territorio de su recaudacion, acompañados de los estados de contribuyentes relativos á cada uno de ellos.

Art. 288. »Los depositarios de rentas entregarán á cada cobrador las patentes y recibos correspondientes á los pueblos de su cobranza, y el número igual al de los individuos y profesores comprendidos en los estados que les acompañarán.

Art. 289. »Los cobradores se dirigirán á los síndicos de cada gremio ó corporacion, para que en el término de 15 dias distribuyan por los medios que acuerde la corporacion entre los individuos de ella la suma total de las matrículas.

Art. 290. »Pasados los 15 dias sin que los síndicos hubiesen entregado los estados de distribucion al cobrador, procederá este á la exaccion de cada cuota, segun la matrícula que el depositario de rentas le

hubiese entregado.

Art. 291. »Donde no hubiere corporaciones ni gremios los ayuntamientos practicarán igual diligencia á instancia del cobrador.

Art. 292. »Y en cuanto á los demas relativo á la recaudacion, obligaciones de los tesoreros, depositarios y cobradores, portadores de apremios, reducciones y agravios, se practicará todo lo que queda prevenido para la contribucion territorial y de casas; con la única diferencia de que las obligaciones de los tesoreros y depositarios que respectivamente han de firmar serán solamente cuatro, correspondientes á los cuatro plazos en que se cobrará este impuesto.

De los impuestos indirectos.

Art. 293. »Ademas de la direccion general de impuestos indirectos habrá en cada provincia un director particular, y un guardaalmacen de efectos estancados, dotados segun se ha dicho en el art. 9.º

Art. 294. »Los directores de las provincias desempeñarán con respecto al impuesto sobre los consumos las mismas funciones que se han explicado para los directores de contribuciones directas, sin mas diferencia que la que ofrece naturalmente la especie de la contribucion.

Art. 295. »Los intendentes, las diputaciones provinciales y de partido, los subdelegados, los tesoreros y los depositarios de rentas, ejercerán acerca de este impuesto las mismas facultades y obligaciones que en las contribuciones directas. (Se concluirá.)

Barcelona 18 de Junio.

Circula dias hace un manuscrito que se titula ser las proposiciones que varios Diputados especiales de Nueva-España han presentado al gobierno para arreglar definitivamente los asuntos de Ultramar. Aunque no respondemos de la autenticidad de este documento, el conducto por donde se nos dice que ha venido parece no dejar duda alguna sobre este punto. Esperamos que celebrada esta transacion acabará de una vez esta guerra desoladora y fratricida, que nos ha hecho crueles y abominables á la humanidad.

1.º »Habrá tres secciones de Córtes en América, una en la Septentrional, y dos en la Meridional. La primera se compondrá de los diputados de toda la Nueva España incluidas las provincias internas y Goatemala: las dos secciones de la América meridional compondrán, una de ellas el nuevo reino de Granada y las provincias de tierra-firme, y la otra el Perú, Buenos Aires y Chile.

2.º Estas secciones se reunirán en los tiempos señalados por la Constitucion para las Córtes ordinarias gobernándose en todo con arreglo á lo prescrito para estas, y tendrán en su territorio la misma representacion legal, y todas las facultades que ellas; leceptuando la 2.a 3.a 4.a 5.a y 6.a que se reservan á las Córtes generales: la parte de la 7.a relativa á aprobacion de tratados de alianza ofensiva y la 2.a parte de la facultad 22.a

3.º Las capitales en donde por ahora se reunirán estas secciones serán las siguiente:—La seccion de Nueva España se juntará en Méjico; la del nuevo reino de Granada y tierra firme en Santa Fee, y la del Perú, Buenos Ayres y Chile en Lima. Si las secciones de acuerdo con el poder egecutivo de aquellos paises tubiesen por conveniente mudar el asiento del gobierno podrán escoger el punto que les parezca mas conveniente.

4.º Habrá en cada una de estas secciones una delegacion que egecutará á nombre del Rey el poder egecutivo.

5.º Estas delegaciones se depositarán cada una de ellas en un sugeto nombrado libremente por S. M. entre los mas distinguidos por sus relevantes cualidades, sin que se escluyan las personas de las secciones de Córtes de aquellos paises, y solo respanderán de su conducta á S. M. y á las Córtes generales. Los ministros de esta delegacion serán responsables á las secciones de las Córtes respectivas con arreglo á la Constitucion.

6.º Habrá cuatro ministros: Gobernacion, Hacienda, Gracia y Justicia, Guerra y Marina, pudiendo reunirse

algunos de estos por medio de una ley.

7.º Habrá tres secciones del tribunal supremo de Justicia compuestas de un presidente, ocho ministros y un fiscal.

8.º Habrá tres secciones del Consejo de Estado compuestas de siete individuos cada una sin perjuicio de que las secciones legislativas puedan reducir su número á 5.

9.º El comercio entre la Península y las Américas será considerado como interior de una provincia á otra de la monarquía, y por consiguiente los españoles de ambos emisferios disfrutarán respectivamente en ellos las mismas ventajas que los naturales respectivos.

10. De la misma manera tendrán reciprocamente en ellos los mismos derechos civiles, y la misma opción á los empleos y cargos públicos que los naturales respectivos.

11. La Nueva España y demas países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa, se obligará á entregar á la península la suma de 200 millones de reales, ó 10 millones de duros en el espacio de 6 años que se empezarán á contar desde el día 1.º de enero de 1823 con el objeto de contribuir al pago de la deuda extranjería, sirviendo de hipoteca las rentas del estado y las fincas que pertenecen y puedan pertenecerle en la misma Nueva España y territorio indicado. Se pagarán por plazos dichos 200 millones: el 1.º se pagará en 1.º de enero de 1823 y así sucesivamente en los 6 años posteriores hasta su total complemento que se verificará en primero de enero de 1828; para lo que en cada año de los cuatro primeros se pagarán 40 millones de reales: estos plazos podrán abreviarse poniéndose de acuerdo con la seccion legislativa que se establece en Nueva España.

12. Igualmente se compromete la nacion española y demas países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa á contribuir á los gastos de la península con destino á la marina con la suma de 40 millones de reales anuales: se empezará á pagar dicha cantidad desde el primer año que se junte la seccion legislativa. Esta suma se aumentará desde el momento en que la situacion de Nueva España lo permita. Así esta cantidad como las demas incluidas en el artículo anterior se pondrán á la disposicion de la península en uno de los puertos que tiene la Nueva España en el Golfo de Méjico.

13. Los demas países de América que se comprenden en las otras dos secciones legislativas, contribuirán á la península del modo que despues se arreglarán, y conforme lo permitan las circunstancias.

14. La Nueva España se hace cargo de pagar toda la deuda pública contraída en su territorio por el gobierno ó sus agentes en nombre suyo debidamente autorizado, quedando á su favor las fincas, rentas, derechos y demas bienes del estado de cualquiera naturaleza que sean sin perjuicio de lo acordado en el artículo 11, con el objeto de que sirvan de hipoteca para el pago de las cantidades estipuladas en el mismo artículo.

15. Los diputados de las respectivas secciones al tiempo de jurar, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía, añadirán el de cumplir y hacer ejecutar esta ley.

(Diario de Barcelona.)

Zaragoza 22 de Junio.

TRIBUNALES.

Causa de sedicion de la noche del 14 de mayo de 1820.

Por el Sr. D. Mariano Dutú, Juez de primera instancia interino de esta ciudad se han pronunciado contra reos afianzados las sentencias siguientes:

Contra Cristoval Botibal, jornalero, de 22 años de edad, por la que se le ha condenado en dos meses de destierro de esta capital, villa y corte de Madrid, y cuatro leguas de distancia de las mismas, en la privacion de los derechos de ciudadano por dichos dos meses, en el pago de las costas de su pieza y apercibimientos legales.

Contra Nicolas Gutierrez, jornalero, de 23 años de edad, por la que le ha condenado en seis meses de destierro de esta capital, villa y corte de Madrid, y á 8 leguas de distancia de las mismas, en la privacion por dos años de los derechos de ciudadano y de ser individuo de la milicia nacional, en las costas con mancomunidad

Zaragoza: En la imprenta del Sto. Hospital de Nra. Sra. de Gracia.

de los demas co-reos, y apercibimientos legales, reservándole el derecho al indulto concedido por S. M.

Contra Bernardo Diego (álias puiga), jornalero, de 28 años de edad, por la que le ha condenado en tres años de destierro de esta capital, villa y corte de Madrid, á diez leguas de distancia de las mismas, en la privacion por diez años de los derechos de ciudadano, y perpetuamente de ser individuo de la milicia nacional, en las costas de la pieza con mancomunidad de los demas co-reos, y apercibimientos legales, sin perjuicio del derecho que le asista á gozar del indulto concedido por S. M.

Contra Francisco Ferrer, jornalero, de 51 años de edad, por la que se le ha condenado en seis meses de presidio con destino al canal de esta provincia, redimibles con trescientos reales vellon de aplicacion ordinaria, en la privacion por diez años de los derechos de ciudadano, y de ser individuo de la milicia nacional, en las costas de su pieza con mancomunidad de los demas co-reos, y apercibimientos legales, sin perjuicio del derecho que le asista á la real gracia de indulto que tiene solicitado.

Nota. En la causa contra Isidro Gasco, se ha dirigido un exorto á la ciudad de Calatayud para la ratificacion de cierto testigo. Como las sentencias de la sala del crimen de esta audiencia territorial no se insertan en los diarios de esta capital, y para dar al público la resultancia de las causas de Manuel Medon, D. Gerónimo Trias, y José Vidal ha sido preciso ir indagando los términos en que estaban concebidas, siendo esto demasiado molesto, muy espuesto á padecer alguna equivocacion, y habiendo notado que alguno ha tenido la habilidad de leer lo que no estaba escrito en uno de dichos extractos, se suspende el continuar en darlos al público, y cuando el tiempo lo permita se dará de cuanto resulte de toda la causa, aunque con la debida separacion.

NOTICIAS PARTICULARES.

Aviso. Hoy Sábado 23 del corriente Junio á las 6 de su tarde, se celebrará en la Parroquia de S. Felipe, junta general para proporcionar medios de hacer efectivo el reemplazo del ejército en el modo permitido por el Gobierno: lo que se hace saber á los parroquianos interesados en dicho reemplazo para su concurrencia á la hora indicada, cuyo aviso se repetirá media hora antes con el toque de campana. Zaragoza 22 de Junio de 1821.

El Sr. Segismundo Zervi, italiano, profesor de física, mecánica, matemática, algebra, aritmética y juegos de manos, previene á los aficionados del buen gusto, que los que quieran aprender juegos de todas clases, promete el dicho Sr. Zervi enseñar en 30 dias 50 juegos, con toda habilidad y limpieza; el que quiera avistarse con dicho señor, vive en la plaza del Carmen en la casa pintada, en donde estará á todas las horas del dia. Y al mismo tiempo previene que habiéndose restablecido de su enfermedad, ofrece dar esta noche una brillante funcion, espera de este heroico público tendrá la bondad de asistir á dicha diversion. = Las entradas á 12 cuartos. = Lunetas 11. = Se empezará á las ocho.

Retorno. En la posada del Pilar hay una tartana para Barcelona ó su carrera.

TEATRO. La sociedad dramática, siempre dispuesta á proporcionar á este respetable público funciones dignas de su ilustracion y buen gusto, ha dispuesto para el dia de hoy una de verso y música, en el orden siguiente: Se abrirá la escena con la acreditada comedia en un acto, titulada; el maestro de la niña, ó el abate seductor. En seguida, dos profesores de música, tenores que pasan á Barcelona desde Madrid, donde han dado varios conciertos, daran uno de música vocal é instrumental, compuesto de las piezas siguientes. 1.ª La gran sinfonia de la ópera el engaño feliz. 2.ª Una aria del Turco en Italia. 3.ª Otra aria de Torbaldó y Dorliska. 4.ª Sinfonia de la gran clemencia de Tito. 5.ª Un duo de la ópera la Urraca ladrona. Toda música del célebre maestro Rossini, excepto la segunda sinfonia. Concluida la funcion se bailará el excelente padadú nominado: el Pescador.